

INE/JGE75/2023

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/17/2023**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/17/2023**

Ciudad de México, a 27 de abril de dos mil veintitrés

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por *****
***** *****, ***** de ***** y ***** en la ** Junta
Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, para controvertir el auto de trámite de 15
de marzo del presente dictado dentro del procedimiento laboral sancionador
INE/DJ/HASL/PLS//2022, se CONSIDERA:**

PRIMERO. Antecedentes.

I. Denuncia y Radicación.

1. El 28 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica, recibió escrito de denuncia en contra del recurrente.
2. El 15 de marzo de 2022, se radicó con el número de expediente INE/DJ/HASL/**/2022, y se dictó auto de admisión y remisión a investigación, con el fin de realizar las diligencias correspondientes para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si ha lugar o no el inicio del procedimiento laboral sancionador.

II. Diligencias de investigación.

Del periodo comprendido del 16 de marzo al 04 de septiembre de 2022, se llevaron a cabo diligencias de investigación.

III. Inicio del procedimiento.

El 5 de septiembre de 2022, el Director Jurídico dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/**/2022, con motivo de

las presuntas infracciones atribuibles al recurrente, al considerar que existen elementos que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.

IV. Sustanciación

1. El 10 de octubre de 2022, la autoridad instructora dictó **auto de admisión de pruebas**.
2. El 25 de octubre de 2022, la autoridad instructora dictó **auto de regularización de pruebas**.
3. El 08 de noviembre de 2022, la autoridad instructora dictó **auto de admisión de prueba superviniente**.
4. El 17 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó **auto de término para alegatos**.
5. El 15 de marzo de 2023, la autoridad instructora dictó **auto de trámite**, por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por formulados alegatos de las partes; admitió una prueba superviniente y dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que le fue notificado vía correo electrónico institucional el 16 siguiente.

V. **Presentación del recurso de inconformidad.** El 21 de marzo de 2023, el recurrente, presentó vía correo electrónico escrito de recurso de inconformidad en contra del auto de trámite de fecha 15 de marzo de 2023, dictado dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/**/2022.

VI. **Cierre de Instrucción y Designación de turno.** El 24 de marzo de 2023, en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/**/2022, la Dirección Jurídica en su carácter de autoridad instructora, dictó el **auto de cierre de instrucción**; en esa misma fecha, mediante auto de turno dictado por el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por ser la que en turno correspondió, el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/17/2023 con el fin de sustanciar dicho recurso, así como de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

VII. **Remisión del Recurso de Inconformidad** Mediante oficio número INE/DJ/4092/2023, el 24 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección Jurídica, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las constancias electrónicas que integran el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/17/2023.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2023, mediante oficio INE/DJ/4410/2023, la Subdirectora de Substanciación de la Dirección de Asuntos HASL remitió las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/**/2022, en formato digital (liga electrónica).

SEGUNDO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una determinación emitida por la autoridad instructora en un Procedimiento Laboral Sancionador.

TERCERO. Marco Normativo

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece:

- En el artículo 307, dispone que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, **dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones** a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.
- Así, los artículos 312, 319, 320, 321 establecen que dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción; asimismo que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, pudiendo la autoridad iniciar una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador; por lo que si la autoridad instructora considera que existen

elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.

- En ese orden de ideas, el artículo 323, establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador **es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo** y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.
- Así, el artículo 334 dispone que el procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución. **La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre.** La segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.
- Ahora bien, por cuanto hace al Recurso de Inconformidad, el artículo 358, señala que es el **medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones** emitidas por las autoridades instructora y resolutora y **tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.**
- Asimismo, el artículo 360 refiere que, son competentes para resolver el recurso de inconformidad:
 - I. **La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en propio Estatuto, **cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y**
 - II. Respecto de los **acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio**, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.
- El artículo 361, dispone que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra; asimismo dispone que la interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

- En ese sentido, el artículo 364, establece que el recurso de inconformidad **podrá ser desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;

Por su parte, en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- El artículo 15, incisos c) y d), refieren que la estructura que regulan los lineamientos es la correspondiente al Procedimiento Sancionador y al Recurso de Inconformidad, dispone que el procedimiento sancionador: **es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones** a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, definiendo como etapas que lo integran las siguientes: a) Investigación; b) Inicio de procedimiento; c) Contestación; d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; e) Cierre de instrucción; y f) Resolución.

Además, define al recurso de inconformidad, como el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, **para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutora, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas**, estableciendo como etapas que lo integran las siguientes: a) Presentación del recurso y en su caso turno; **b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición**; c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas; y d) Resolución.

- Asimismo, el artículo 44 dispone que el auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que,

transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

Asimismo, dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

- Ahora bien, por cuanto hace a los Recursos de Inconformidad, el artículo 52 dispone que en el ámbito de competencia establecido en el artículo 360 de Estatuto, las autoridades facultadas para conocer de los recursos de inconformidad son la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

La primera, además de conocer las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución propuesto por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica designada por la dirección jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto y en este ordenamiento.

El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la determinación que se recurra.

Cuando así lo estime pertinente, quien interponga un recurso de inconformidad, podrá presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

El original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos. Dicha documentación, deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.

El agotamiento del presente medio de impugnación es obligatorio a fin de observar el principio de definitividad que rige en la materia.

En los recursos de inconformidad en los que el Secretario Ejecutivo es el encargado de la sustanciación, también le corresponderá determinar lo conducente en los casos no previstos por el Estatuto y los presentes lineamientos.

CUARTO. Determinación.

De la norma trasunta, así como del análisis de las constancias que obran en autos, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

Ahora bien, en el escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el auto de trámite de 15 de marzo de 2023, dictado en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/**/2022, a través del cual la autoridad instructora tuvo por recibidos los alegatos formulados por las partes, admitió la prueba superveniente ofrecida por la parte denunciante y dio vista al recurrente de dicho medio de prueba.

De lo anterior, se advierte que la parte recurrente controvierte una determinación **que forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador**, las cuales no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/**/2022**, ni de una determinación de la **autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, incumpliendo con el elemento de definitividad, por lo que dichas cuestiones tendrían que ser controvertidas hasta que se emita la resolución definitiva del Procedimiento Laboral Sancionador, pues sólo en ese momento se visualizará si la decisión adoptada por la autoridades instructora y, de ser el caso la resolutora repercutió o no en sus derechos.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio,

y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no es definitiva o lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”.

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento”.

Por tanto, si de conformidad con los artículos 364, fracción V, del Estatuto en correlación con el 358 y 360, fracción I, del mismo ordenamiento el Recurso de Inconformidad puede ser desechado por la Junta General Ejecutiva, cuando no se haya ordenado su admisión y se interponga en contra de resoluciones que formal o materialmente no ponen fin al procedimiento laboral sancionador, lo procedente conforme a derecho es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/17/2023, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al recurrente y demás interesados, por conducto de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de abril de 2023, por votación unánime de las y el encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de la Directora y el Director Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**